

chos lugares, que le ayudedes en todo lo que vos dixiere que ha menester vuestra ayuda, en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara.

E tenemos por bien que non paguen en estas seys monedas los conçeios e personas que fueron escusados que non pagasen las dichas ocho monedas postrimeras deste dicho año en que estamos. Si por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno dellos, /a dezir/ por qual razon non conplides nuestro mandado. De commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunpliredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Cordova, veynte e ocho dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Nos, el rey. Fecho este treslado en la villa del Castiello, veynte e çinco dias de dezienbre del año susodicho. Testigos que vieron conçertar este dicho treslado con la carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado, Martin Ximenez de Groston, e Martin Sanchez, e Pero Ferrandez, e Johan de Villasustela. Yo, Pascual Garçia, escrivano publico en la villa del dicho Castiello, que vi la carta oreginal onde este treslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los dichos testigos, e fize aqui este mio signo en testimonio.

(155)

1384-XII-3. Talavera.— Carta de Juan I referente a la demanda puesta a los herederos del finado Conde de Carrión y respecto a quién juzgaba en este asunto. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 118, v.-119, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e Vizcaya, e de Molina, a vos, Bartolome Fernandez de la Çerda, alcalde de la çibdat de Murçia, e a los otros alcalles e oficiales e jurados de y, de la dicha çibdat, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez e de



alcalle, salut e graçia. Sepades que ante los oydores que estavan en la nuestra audiencia paresçio Pero Oller en nonbre de Johan Ferrandez de Santo Domingo, vezino de la dicha çibdat de Murçia, cuyo procurador es, e presento ante ellos una carta escripta, signada e firmada de escrivano publico, en la qual se contiene, entre otras cosas, que ante los diez e seys cavalleros e escuderos e ofiçiales o omes buenos que han de ver e de ordenar por nos fazienda del conçeio de la dicha çibdat, e ante Johan de Ortega, alcalle, e ante Johan de Scortel, alguazil, estando ayuntado a conçeio a do lo han de costunbre, que paresçio Miguel Antolino, notario, vezino de la dicha çibdat, en nonbre que pusiera demanda contra Johan de Corral commo a procurador e actor que era de los fijos herederos del dicho conde que fue de Carrion e adelantado mayor del reyno de Murçia, por quantia de dozientos florines de la ley de Aragon, que le fincavan por cobrar de mayor quantia quel dicho conde avia de dar al dicho Johan Ferrandez de setecientos e un carneros que le vendiera para menester sus bodas que fiziera con doña Johana de Xerica, que fue su muger. Contra la qual demanda el dicho Johan de Corral presento ante vos, Bartolome Rodriguez, alcalle, una nuestra carta en la que se contiene que mandamos, entre otras cosas, a las justiçias de nuestros regnos e a los alcalles e alguaziles de la dicha çibdat de Murçia, que se non entrometiesen de conoçer de los pleitos e demandas que algunas personas oviesen movido o quisieren mover contra las dichas donzellas e fijas del dicho conde, nin contra sus bienes, nin contra Ferrand Sanchez Manuel, fijo del dicho conde, tutor e aministrador de las dichas donzellas, sus hermanas, sobre razon de los bienes que fueron o fincaren del dicho conde, nin sobre otras qualesquier razones, nin proçediesen contra ellos, nin contra los dichos sus bienes por la dicha razon, pues que las dichas donzellas e el dicho Ferrand Sanchez en su nonbre, escogian e querian ser demandados por la nuestra corte, queriendo gozar del previllejo e derecho que las tales personas commo ellas avian en tal caso; e si alguno o algunos alguna çitaçion o demanda avian o entendian aver contra ellas, que ge lo demandasen por la dicha nuestra corte, salvo sy los dichos pleitos e demandas fuesen sobre maravedis de las nuestras rentas o si eran contestados por demanda o por respuestas, e sy eran de sesenta maravedis ayuso, e si las personas demandantes avian otro tal previllejo. Contra la qual carta el dicho Miguel Antolino dixo que era desañorada e contra fuero e derecho, e contra los previllejos que esta çibdat era aforada e devia ser obedesçida e non conplida por esto e por otras razones que allego, espeçialmente que dixo que seyendo el dicho conde vezino de la dicha çibdat, que mercaron en la dicha çibdat del dicho Johan Ferrandez los dichos carneros, e para provar la dicha vezindat presento un testimonio signado en que paresçia que fuera resçevido por vezino de la dicha çibdat el dicho conde, sobre lo qual dixo que despues el dicho conde era vezino de la dicha çibdat; que el e sus herederos que podian ser demandados ante los alcalles della, mayormente que la dicha çibdat avia privilejo e capitulo del rey don Alfonso, nuestro grato ahuelo, en que mando que los christianos e los judios de esa çibdat e de su termino, tambien los estraños commo los vezinos viniesen a joyzio de los juezes de la dicha çibdat, commo



lo fazian en Sevilla; el qual capitulo de privilejo mostro signado. E aun dixo que era desaforada por quanto la dicha çibdat avia graçia e merçed del dicho rey don Alfonso que qualquier que demanda o querella aviese de alguno de sus vezinos, que paresçiesen ante los alcalles de esa çibdat, en que paresçiese primeiramente por ellos e de si que se agraviase de su joyzio quel diesen el alçada, commo es fuero e derecho; sobre lo qual mostro un treslado signado de una carta del rey don Alfonso, los quales privilejos mostro en commo eran confirmadas de nos por un treslado de una nuestra carta de confirmaçion general, por la qual e por otras razones que adlego e dixo, que la dicha carta era desaforada e ganada contra derecho e en muy grand prejuizio de la jurediçion de los dichos alcalles e de los vezinos e moradores de la dicha çibdat, e commo fuese e sea carta del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, en que se contiene que por razon que reçebian los de esa çibdat muchos agravios por razon de cartas desaforadas que algunos mostravan, por ende que mandara e tuviera por bien, que quando alguna carta o cartas oviesen suyas e les fuese mostrado e ellos tuviesen que eran desaforadas, que ge lo enbiasen mostrar del dia que fuese mostrada fasta treynta dias, entre tanto que non fiziesen por ellas cosa alguna, nin fuesen enplazados, sobre lo qual mostro un treslado signado del capitulo de la dicha carta e pidio a los dichos cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos que conosçiesen la dicha carta ser desaforada e ganada e inpetrada contra los dichos privilejos, e que mandasen a vos, los dichos que non fizieredes por ella cosa alguna, e que dentro en los dichos treynta dias nos lo enbiaredes mostrar porque nos mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. Lo qual los dichos cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, en nonbre del dicho conçeio, visto todo lo que dicho es, fallaron que la dicha nuestra carta que fuera e era desaforada e ganada contra fuero e derecho, e contra los fueros e privilejos e franquezas e libertades e ordenamiento e cartas de graçia e merçedes e buenos usos e buenas costunbres quel conçeio desa dicha çibdat avia de los reyes pasados onde nos venimos, confirmadas de nos, por las razones contra ella puestas por el dicho Miguel Antolino en el dicho nonbre.

Otrosi, porque a ellos era cierto quel dicho Johan de Corral en nonbre de los fijos del dicho conde demandava e fazia demandas y, en la dicha çibdat, algunos vezinos della ante los alcalles della, e que los dichos alcalles lo ayan con las partes, por lo qual dixo que era tenuto ally responder, pues el dicho conde era vezino en su vida de la dicha çibdat e avia y bienes del, e por ende ovieron la dicha carta por desaforada e ganada contra fuero e contra derecho e contra los dichos privilejos e cartas e contra los dichos privilejos e cartas e contra las otras cosas sobredichas, en la manera que dicha es, e ordenaron e mandaron quel treslado de la dicha nuestra carta en uno con el dicho desafuero fuese todo enviado mostrar anos dentro en los dichos treynta dias, porque lo nos mandasemos ver e oyr e librar sobre ello lo que la nuestra merçed fuere; e en tanto, que requerian a vos, los dichos alcalles, que por la dicha nuestra carta non fiziedes, nin librades cosa alguna contra el dicho Johan Ferrandez nin contra el dicho Miguel Antolino en su nonbre, nin contra otros algunos, fasta que por



nos fuese visto, commo dicho es, segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en la dicha escriptura. Sobre lo qual el dicho Pero Oller fizo su pedimiento a los dichos nuestros oydores para que lo viesen e librasen sobre ello, lo que deviesen de derecho; e los dichos nuestros oydores, visto lo que dicho es, aviendo su acuerdo sobre ello fizieron pronunçiamiento en que fallaron que por quanto non les era mostrado que las dichas fijas del dicho conde fuesen vezinas de la dicha çibdat de Murçia, que segund la dicha nuestra carta que las fijas del dicho conde que devian ser demandadas por aqui, por la nuestra corte, e mandaron que vos, el dicho Bartolome Rodriguez, que non conosçiesedes del dicho pleito, e que si el dicho Johan Ferrandez de Santo Domingo alguna demanda avia o entendia aver contra las dichas fijas del dicho conde, que las demandase por aqui, por la nuestra corte, segund que en la dicha nuestra carta se contiene. E juzgando por su sentençia pronunçiaronlo asi e mandaron dar esta nuestra carta sobre razon. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante a las fijas del dicho conde, o al que lo oviere de recabdar por ellas, la dicha sentençia e pronunçiamiento que los dichos nuestros aydores fizieron sobre la dicha razon suso va incorporada en esta carta, en todo bien e conplidamente, segund que en esta carta se contiene.

E por esta nuestra carta, o por el treslado della signado commo dicho es, mandamos e defendemos a los dichos cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat, que ellos nin algunos dellos, non vayan, nin pasen contra lo que dicho es, nin contra parte della, agora nin de aqui adelante por alguna manera, pues los dichos nuestros oydores lo juzgaron e mandaron en la manera que dicha es. E vos, nin ellos, non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Talavera, tres dias de dezienbre en el año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e quatro años. Alvar Martinez, Johan Alfonso, doctores oydores de la audiènçia del rey la mandaron dar. Yo, Johan Ferrandez, escrivano del rey, la fiz escrivir. Johan Ferrandez. Vista. Alfonso Ferrandez. Alvarus decretorum doctor.

